



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00449-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 371, 388 y ss. del C.G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ, en contra de LEONEL DE JESÚS OCHOA TORRES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: En lo tocante a la fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la demandante en reconvención, tiene el infrascrito Juez para manifestar que: i) el artículo 417 del Código Civil consagra la fijación de alimentos provisionales, para lo cual estatuye que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”*; ii) los alimentos provisionales, tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el

tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentante; siendo dichas circunstancias el supuesto fáctico a que se debe ceñir el Fallador, en tanto existen condicionamientos para ordenarla; **iii)** en el plenario no aparece de manera diáfana acreditado el primero de los requisitos, vale decir, respecto a su necesidad de manera urgente, habida cuenta que tal y como fuera expresado por la consorte demandante, la misma, a la fecha recibe un canon de arrendamiento producto de los bienes sociales con los cuales cubre sus gastos, sumado a la manifestación realizada por la togada demandada en mutua petición, quien da cuenta de que no se encuentra demostrada la necesidad inaplazable para acceder a la solicitud; exigencia que no debe hacerse *a priori*, situación que no involucra un prejuizgamiento, en tanto se está en un debate probatorio que bien puede dar un giro que propicie una tutela judicial efectiva a las aspiraciones del reconviniente - alimentante; por último, **iv)** ha de quedarle claro a la petente que de acuerdo al contenido del artículo 389 del C.G.P., es deber del Juez en la sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, establecer las obligaciones de los cónyuges entre sí; fijación de cuota alimentaria solicitada, se repite que no encuentra asidero legal en tanto que no se demostró con suficiencia la necesidad y urgencia de la misma.

En consecuencia, NEGAR la solicitud de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL.

CUARTO: En atención al escrito obrante a instancia del expediente digital, relativo a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora RECONVENIENTE, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 151 y s.s., del Estatuto Procesal Civil.

Por consiguiente, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del artículo 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado en reconvencción LEONEL DE JESÚS OCHOA TORRES, por el término de veinte (20) días; el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria de esta providencia, plazo que tiene la parte reconvenida para retirar las copias de la demanda y sus anexos (Incisos 2º Artículos 91 y 371, C.G.P.)

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante en reconvencción, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR, con T.P. 132.381 del C.S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1116693, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf45059e094d53b56a592169a22f7503c042977323bd96655d0fabb27a1098c**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**